



110

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PEP/11.3/2C.27.2/00090-21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/11.1.5/0232-2022-13
MATERIA: FORESTAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 03 DE FEBRERO DEL 2022

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.2/00090-21 abierto a nombre del C. [REDACTED]. Esta Autoridad emite el siguiente:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha 06 de septiembre del 2021 la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepciono el escrito de fecha 06, de septiembre del 2021 suscrito por el C. [REDACTED], en la cual solicita visita de inspección.

SEGUNDO:- En fecha 06 de septiembre del año 2021, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00205-2021 suscrito por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria al TRACTOCAMION DE LA MARCA INTERNATIONAL, MODELO 2011, NIV: 3H CUAPR1BN94759, CON PLACAS D CIRCULACION 49AP7K ACOPLADO A UNA CAJA REFRIGERADA DE LA MARCA GREAT DANE, MODELO 1996, NIV: AGRAA0623TW082937 CON PLACAS DE CIRCULACION 65UK6B.

TERCERO - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0205-2021 de fecha 06 de septiembre del año 2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

CUARTO.- En fecha 08 de septiembre del 2021, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepciono el escrito de fecha 08 de septiembre del 2021 suscrito por la C. [REDACTED] en la cual hace diversas manifestaciones, anexo las siguientes documentales consistentes en:

1. Copia simple del oficio numero SEMARNAT/SGPA/UARRN/0055/2018 Bitácora 04/C0-0034/10/17 de fecha 30 de enero del 2018 a favor de la C. [REDACTED] en la que se le asignó el Código de identificación forestal: R-04-006-LUZ-001/18, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





2. Copia simple de la factura con folio fiscal número F2FEC0AF-2F88-4558-B117-8A53FC3763EB de fecha 06-09-2021 emisor MOCL041110025 nombre del emisor [REDACTED], nombre del receptor: [REDACTED], amparando 1150 costales de carbón vegetal Código de Identificación forestal R-04-006-LUZ-001/18, cantidad 24000 KGM costales de carbón.

3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la C. [REDACTED]

QUINTO:- Con fecha 20 de septiembre del 2021, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepciono el escrito de fecha 14 de septiembre del 2021 suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de transportista, anexa las siguientes documentales consistentes en:

1. Original y copia del Poder Especial para Pleitos y Cobranzas notariada de fecha 14 de septiembre del 2021 de la Notaria Pública numero 134 a favor del C. [REDACTED] por parte del C. [REDACTED]

2. Original y copia de la Tarjeta de Circulación del Servicio de Autotransporte Federal Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con placas 49AP4K Tractor Internacional modelo 2011 Niv. 3HSCUAPR1NB194759, motor 79373224 a favor el C. [REDACTED]

3. Original y copia de la Tarjeta de Circulación Servicio de Autotransporte Federal Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con placas 65UK6B Caja Refrigerada marca Great Dane modelo 1996 Niv. 1GRAA0623TW082937 a favor del C. [REDACTED]

4. Original y copia de la factura fiscal con folio número CAE1F170-AB51-4C4D-87D8-7F6830968753 de fecha 31/10/2020 del C. [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] amparando Semirremolque tipo caja refrigerada Grat Dane Trailers Niv/Num 1GRAA0623TW082937 marca Thermo King Modelo SBIII 30 serie 04664C9258.

5. Original y copia del comprobante del ingreso de la empresa [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] de fecha 1/7/2020 amparando camión de carga Tracto Camión de Carretera para Semiremolque Marca International modelo Prostar Premium 6X4 serie 3HSCUAPR1BN194759 año 2011 con motor Diésel marca Cummins modelo ISX 455ST serie 79373224.





6. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.

SEXTO.- En fecha 18 de mayo del 2021, esta autoridad recepciono mediante correo electrónico el oficio número PDFCAM/0455/2021 de fecha 18 de mayo del 2021, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Campeche Comisión Nacional Forestal en la cual informa a esta autoridad que la C. [REDACTED], se otorgó la autorización como centro no integrado a un centro de transformación primaria con nombre comercial Centro de Acopio de Carbón Vegetal, con domicilio [REDACTED] nombre y ubicación del centro y coordenadas geográficas, nombre: Centro de Acopio de Carbón Vegetal, ubicación del centro [REDACTED], Localidad [REDACTED], coordenadas geográficas (1) 18°44'58.30" N 90°16'07.19" W; (2) 18° 44'58.42" N, 90°16'06.40" W; (3)18°44'56.83" N, 90°16'06.02" W; (4) 18°44'56.70" N, 90°16'06.84" W., giro mercantil específico del centro: Carbonería, Código de identificación forestal asignado R-04-009-MAY-006/21.

SEPTIMO.- En fecha 21 de septiembre del año 2021, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/11.1.3/1477-2021-089 siendo notificada el día 21 de septiembre del 2021, en la cual se le da a conocer al C. [REDACTED] en su carácter de transportista el inicio de procedimiento administrativo.

OCTAVO.- En fecha 21 de septiembre del 2021, la Subdelegación Jurídica emitió el memorándum número 0167-2021 dirigido a la Subdelegación de Recursos Naturales en la cual se ordena el cumplimiento del punto quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de septiembre del 2021.

NOVENO.- En fecha 01 de octubre del 2021, la Subdelegación de Recursos Naturales emitió el memorándum número PFFA/11.1.3/00212-2021 dirigido a la Subdelegación de Recursos Naturales en la cual se remite originales de las constancias del acta de depósito y cambio de depositaria.

DECIMO.- En fecha 26 de enero del 2022, esta autoridad emite el Acuerdo de Alegatos número PFFA/11.1.5/0231-2022 siendo notificada por estrados el día 27 de enero del 2022, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgo el termino de 3 días hábiles, para que presente por escrito sus alegatos del día 28 de enero al 01 de febrero del 2022, a lo que no hizo uso de este derecho, y una vez transcurrido el termino de Ley, se da por notificado levantando la cedula de notificación el día 02 de febrero del 2022.

DECIMOPRIMERO.- Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";

Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue sancionado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;

Que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados";

Que con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)";

Que el día 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2";

Que con fecha 06 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan";

Que con fecha 06 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, PUBLICADO el 31 de marzo del 2020";

Que con fecha 17 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que con fecha 21 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020";

Que con fecha 23 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican";

Que con fecha 30 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias" y el 15 de ese mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020";

Que el 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", el cual plasma una estrategia de continuidad o retorno a las actividades a una nueva normalidad;

Que esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican";

Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 04 de junio de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan";

Que el día 02 de julio de 2020, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020";

Que el 31 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", emitido por la Secretaría de la Función Pública, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, pero transitando al restablecimiento de las actividades inherentes al servicio público en beneficio de la ciudadanía, señalando las medidas que deben de observarse para reducir la transmisión del COVID-19;

Acuerdo publicado con fecha 24 de agosto de 2020, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados".

Acuerdo publicado con fecha nueve de octubre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por el cual modifica el período de vigencia del diverso por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió un acuerdo que señala: ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2020, misma que lo amplían hasta el cuatro de enero del año 2021.

Acuerdo publicado con fecha treinta y uno de diciembre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, y toda vez que ha cesado la suspensión de términos establecido en su artículo primero, mismo que se reanuda de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo del señalado acuerdo, en el cual se establece que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOSEGUNDO:- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en los antecedentes, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de



13

los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 del Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

II.- De las constancias que integran y forman el expediente administrativo en el cual se actúa, se procede al estudio de las mismas siendo estas:

Analizando el Acta de Inspección de fecha 06 de septiembre del año 2021 se observó que el C. [redacted] en su carácter de transportista, al momento de la visita incumplió con lo siguiente:

Se verifico el vehículo tractor camión de la marca Internacional, modelo 2011, Niv. 3HSCUAPR1BN194759, con placas de circulación 49AP4K, acoplado a una caja refrigerada de la marca: Great Dane Modelo: 1996 Niv. AGRAAC 237W8292 con placas de circulación 65UK6B.

Al realizar la reducción del peso obtenido en la báscula industrial mismo que es de 42650 kilogramos menos de 14.00 toneladas que es el resultado de la suma del peso vehicular de la caja y tractor, nos da un peso de 28050 kilogramos la carga transportada de carbón vegetal.

Se verifico la carta porte con folio fiscal: AAD75E9C-4929-B0A6-3D18D438E80 emitido por [redacted] folio: 13 Serie: A código de identificación forestal R-04-009-MAV-006/21 con fecha de emisión: 2021-09-03 12:16:28 y fecha de certificación: 2021-0903T14:20:04 con nombre de receptor: Impulsora Campirano S. A de C. V., RFC: ICA970322B92 en cual se describen: 1150 costales de carbón vegetal, con la leyenda fiscal: en base al artículo 95 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable transporte terrestre tipo Tráiler- Placa Tractor: 49-AP-4K, placa de la caja [redacted] modelo 2011 marca: Internacional, chofer [redacted].

Presente la factura con folio fiscal: AAD75E9C-4929-B0A6-3D18D438E80 emitido por [redacted] folio: 13 serie A, código de identificación Forestal R-04-009-MAV-006/21 con fecha de



emisión: 2021-09-03 12:16:28 y fecha de certificación: 2021-09-03T14:20:04 el cual no establece no señala el volumen y/o pesos transportado de carbón vegetal.

Cabe señalar, que el documento presentado relacionado con la citada puesta a disposición por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Guardia Nacional, Dirección General de Servicios Especiales, Batallón de Protección Ambiental, los datos del código de identificación forestal, señalado en el citado documento fiscal, es de un emisor proveniente del Municipio de Escárcega y de acuerdo a la puesta a disposición la revisión de dicha unidad se realizó en el Km. 21 Carretera Estatal Hopelchen-Campeche del Periférico Pablo García y Montilla del Municipio de Campeche, Campeche.

Con fundamento en lo previsto artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la SEMARNAT, toda vez que la documentación para acreditar la legal procedencia presenta inconsistencias al momento de ser requisitado; se imponen las siguientes medidas de seguridad: aseguramiento precautorio de: tracto camión de la marca Internacional modelo 2011, Niv. 3HSCUAPR1BN194759, con placas de circulación 49AP4K, acoplado a una caja refrigerada de la marca: Great Dane Modelo: 1996 Niv. AGRAAO623TW82937 con placas de circulación 65UK6B y el producto forestal consistente en 28 650 kilogramos de carbón vegetal, quedando la materia prima y el vehículo antes descrito bajo la depositaria del corralón de encierro denominado Salvamento del Caribbe S. A de C. V. "Grúas Abimerhi".

Derivado de lo anterior, compareció ante esta autoridad la C. [REDACTED] en la cual solicita la devolución del vehículo con todo y carga con 1150 costales de carbón vegetal y de las características del camión transporte terrestre tipo tráiler-placa tractor: 49-AP-4K placas de caja: 65-UK-6B modelo 2011, marca Internacional, proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones ubicada en Localidad Crucero San Luis en Hopelchen, Campeche, que por error de información a la hora de imprimir se imprimió otra factura y que por error se fue el camión con la factura equivocada, deslinda de toda responsabilidad de la carga al chofer del transporte terrestre, anexo las documentales consistentes en Copia simple del oficio numero SEMARNAT/SGPA/UARRN/0055/2018 Bitácora 04/C0-0034/10/17 de fecha 30 de enero del 2018 a favor de la C. [REDACTED] en la que se le asignó el Código de identificación forestal: R-04-006-LUZ-001/18, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Copia simple de la factura con folio fiscal número F2FEC0AF-2F88-4558-B117-8A53FC3763EB de fecha 06-09-2021 emisor MOLL641118G26 nombre del emisor [REDACTED] nombre del receptor: IMPULSORA CAMPIRANO S. A DE C.V., amparando 1150 costales de carbón vegetal Código de Identificación forestal R-04-006-LUZ-001/18, cantidad 24000 KGM costales de carbón, Original y copia de la factura fiscal con folio número CAE1F170-AB51-4C4D-87D8-7F6830968753 de fecha 31/10/2020 del C. [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] amparando Semirremolque tipo caja refrigerada Grat Dane Trailers Niv/Num 1GRAAO623TW082937 marca Thermo King Modelo SBIII 30 serie 04664C9258, Original y copia del comprobante del ingreso de la empresa [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] de fecha 1/7/2020 amparando camión de carga Tracto Camión de Carretera para Semirremolque Marca Internacional modelo Prostar Premium 6X4 serie 3HSCUAPR1BN194759 año 2011 con motor Diésel marca Cummings modelo ISX 455ST serie





114

79373224, Copia simple de la Credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el C. [REDACTED] en su carácter de transportista compareció ante esta autoridad, proporcionando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicadas en [REDACTED]

Menciona, en tal escrito que es un prestador de servicio y fue contratado para realizar transporte de carbón vegetal sin ser responsable de la comercialización ni requisitar ningún documento, es afectado con la medida de seguridad de aseguramiento precautorio que recae en la unidad automotriz, por lo cual solicita se designe como depositario de la unidad automotriz tipo tractor camión de la marca International modelo 2011 placas de circulación 49AP4K acoplado a una caja refrigerada de la marca Great Dane modelo 1996 con placas de circulación 65UK6B, así mismo se deslinda de toda responsabilidad ya que no soy el propietario del carbón vegetal, anexo las siguientes documentales Original y copia del Poder Especial para Pleitos y Cobranzas notariada de fecha 14 de septiembre del 2021 de la Notaria Pública número 134 a favor del C. [REDACTED] por parte del C. [REDACTED] Original y copia de la Tarjeta de Circulación del Servicio de Autotransporte Federal Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con placas 49AP4K Tractor International modelo 2011 Niv. 3HSCUAPR1BN194759, motor 79373224 a favor el C. [REDACTED] y Original y copia de la Tarjeta de Circulación Servicio de Autotransporte Federal Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con placas 65UK6B Caja Refrigerada marca Great Dane modelo 1996 Niv. 1GRAA0623TW082937 a favor del C. [REDACTED] Original y copia de la Nota Fiscal con folio número CAE1F170-AB51-4C4D-87D8-7F6830968753 de fecha 31/10/2020 del C. [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] amparando Semirremolque tipo caja refrigerada Grat Dane Trailers Niv/Num 1GRAA0623TW082937 marca Thermo King Modelo SBIII 30 serie 04664C9258. Original y copia del comprobante del ingreso de la empresa ELDALI DEL ANGEL GARCIA a favor del C. [REDACTED] de fecha 17/7/2020 amparando camión de carga Tracto Camión de Carretera para Semiremolque Marca International modelo Prostar Premium 6X4 serie 3HSCUAPR1BN194759 año 2011 con motor Diésel marca Cummings modelo ISX 455ST serie 79373224. y Copia simple de la Credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, solicita la devolución de los documentos originales presentados, y menciona que el vehículo quedara resguardado y depositado en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Cabe mencionar, esta autoridad verifico en la página de internet Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales de Hacienda SAT, la factura con folio fiscal número F2FEC0AF-2F88-4558-B117-





53FC9760EB de fecha 06-09-2021 emisor: MOLL641118G26 nombre del emisor [REDACTED], nombre del receptor: IMPULSORA CAMPIRANO S. A DE C.V., amparando 1150 costales de carbón vegetal. Código de Identificación forestal R-04-006-LUZ-001/18, cantidad 24000 KGM costales de carbón, la cual se observo en esta verificación lo siguiente:

17/021 16:05

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet



Verificación de comprobantes fiscales digitales por Internet

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
MOLL641118G26	[REDACTED]	ICA870322B92	[REDACTED]
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certifica
F2PECD0AF-2F86-4658-B117-8A53FC3763EB	2021-09-06 10:28:37	2021-09-06T10:45:17	SAT970701NN3
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
\$52,800.00	Ingreso	Cancelado	
Estatus de cancelación	Fecha de Proceso de Cancelación		
Cancelado sin aceptación	2021-09-06T13:16:48		

En ese sentido, se tiene que la factura fiscal no es válida porque ante el SAT se encuentra cancelada.

Anteriormente en fecha 18 de mayo del 2021, esta autoridad recepciono mediante correo electrónico el oficio número PDFCAM/0455/2021 de fecha 18 de mayo del 2021, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Campeche Comisión Nacional Forestal en la cual informa a esta autoridad que la C. [REDACTED] en la cual se otorgo la autorización como centro no integrado a un centro de transformación primaria con nombre comercial Centro de Acopio de Carbón Vegetal, con domicilio Calle sin nombre S/N, color urbano, Localidad Lina Benito Juárez O, Escárcega, Campeche, C. P. 24370, teléfono 9811097954, nombre y ubicación del centro y coordenadas geográficas, nombre: Centro de Acopio de Carbón Vegetal, ubicación del centro: Calle sin nombre S/N, color urbano, Localidad Lina Benito Juárez O, Escárcega, Campeche, C. P. 24370, coordenadas geográficas (1) 18°44'58.30' N 90°16'07.19" W; (2) 18° 44'58.42" N, 90°16'06.40" W; (3)18°44'56.83" N, 90°16'06.02" W; (4) 18°44'56.70" N, 90°16'06.84" W., giro mercantil específico del centro: Carbonería, Código de identificación forestal asignado R-04-009-MAY-006/21.

Entonces, la carta porte número con folio 13 serie A de fecha de emisión 2021-09-03 expedida por la C. [REDACTED] con folio fiscal AAD75E9C-6A66-4929-B0A6-3D18D4383E80 a favor de la empresa [REDACTED] no cuenta con el peso total del carbón vegetal y no cuenta con el código de identificación forestal asignado por la CONAFOR de acuerdo al oficio número PDFCAM/0455/2021 de fecha 18 de mayo del 2021.





115

Derivado de lo anterior, se tiene que los documentos presentados por el interesado no son válidos para acreditar la legal procedencia del subproducto forestal transportado, ya que se encuentra cancelada, por lo que los supuestos de infracciones cometidas encuadran en los artículos 155 fracciones XV, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento, mismas que a letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Fracción XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la Documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Fracción XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o adquirir inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

Fracción XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señala el presente Reglamento.

En ese orden de ideas, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/11.1.5/1477-2021-089 de fecha 21 de septiembre del 2021, notificándole a los CC. [REDACTED] en su carácter de transportista, [REDACTED] en su carácter de dueño del carbón vegetal y a la C. [REDACTED] en su carácter de la carta porte, en la cual se le da a conocer las irregularidades observadas en el acta de inspección de fecha 06 de septiembre del 2021, el cambio de depositaria que se ordenó en el punto quinto de este acuerdo mencionado, consistente en, que a letra dicen:

"QUINTO.- Derivado del escrito de fecha 14 de septiembre del 2021 y de las documentales presentada consistentes en Tarjeta de Circulación del Servicio de Autotransporte Federal Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con placas 49AP4K Tractor Internacional modelo 2011 Niv. 3HSCUAPR1BN194759, motor 79573224 a favor el C. [REDACTED]





[REDACTED] y Original y copia de la Tarjeta de Circulación Servicio de Autotransporte Federal Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con placas 65UK6B Caja Refrigerada marca Great Dane modelo 1996 Niv. 1GRAA0623TW082937 a favor del C. [REDACTED] MARROQUIN, facturas números Original y copia de la factura fiscal con folio número CAE1F170-AB51-4C4D-87D8-7F6830968753 de fecha 31/10/2020 del C. [REDACTED] a favor del C. [REDACTED]

[REDACTED] amparando Semirremolque tipo caja refrigerada Grat Dane Trailers Niv/Num 1GRAA0623TW082937 marca Thermo King Modelo SBIII 30 serie 04664C9258, Original y copia del comprobante del ingreso de la empresa [REDACTED] a favor del C. [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 1/7/2020 amparando camión de carga Tracto Camión de Carretera para Semirremolque Marca Internacional modelo Prostar Premium 6X4 serie 3HSCUAPR1BN194759 año 2011 con motor Diésel marca Cummings modelo ISX 455ST serie 79373224 y Copia simple de la Credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED]

[REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que el C. [REDACTED]

[REDACTED] su carácter de transportista, inspeccionado y representante del C. [REDACTED]

[REDACTED] su carácter de dueño del vehículo, acredito la legal propiedad del

TRACTOR INTERNACIONAL MODELO 2011 NIV. 3HSCUAPR1NB194759, MOTOR 79373224 A FAVOR EL C. MARIO HERNANDEZ MARROQUIN Y DE LA CAJA REFRIGERADA MARCA GREAT DANE MODELO 1996 NIV. 1GRAA0623TW082937 A FAVOR DEL C. MARIO HERNANDEZ

MARROQUIN, por lo cual esta autoridad ordena el CAMBIO DE DEPOSITARIA DEL VEHICULO

TRACTO Y CAJA a favor del C. [REDACTED] en su carácter de transportista y

representante, los cuales se encuentran resguardados y depositados en el Encierro Salvamento del

[REDACTED] ubicada en Calle 21 entre 19 y 23, colonia [REDACTED], C. P. 24600, Campeche, Campeche, bajo la depositaria y resguardo del C. [REDACTED]

en su calidad de Empleado. Cabe mencionar que dichos bienes quedaran bajo la depositaria del C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de transportista y resguardos en el domicilio

ubicado en CALLE CAMBIARIO NOS 200 COLONIA EMERSON EN AVA 07000 SAN BERNARDO

YUMENETZ NUEVO LEON.

Réspecto al subproducto forestal carbón vegetal consistente en 28 650 kilogramos, se **RATIFICA** el aseguramiento precautorio, toda vez que no fue acreditada la legal procedencia del subproducto forestal transportado, los cuales quedarán bajo la depositaria y resguardo de la C.P. MARTHA MOTA LOPEZ en "GRUAS ESCARCEGA" UBICADO EN CALLE 67 ENTRE 26 Y 28 S/N, COLONIA UNIDAD ESFUERZO Y TRABAJO # 1 C. P. ESCARCEGA, CAMPECHE, por lo que se ordena al C. [REDACTED] en su carácter de transportista, deberá trasladar dicho subproducto forestal a este lugar, y que los gastos que se generen correrán por su cuenta.

Se ordena gírese oficio a la Empresa **ENCIERRO SALVAMENTO DE CARRETERA DE GRUAS ESCARCEGA UBICADA EN CALLE CAMBIARIO NOS 200 COLONIA EMERSON EN AVA 07000 SAN BERNARDO YUMENETZ NUEVO LEON, CAMPECHE**, para que proporcione las facilidades correspondientes y se realice el cambio de depositaria del vehículo y del subproducto forestal maderable.

Se ordena gírese oficio a la C.P. **MARTHA MOTA LOPEZ "GRUAS ESCARCEGA" UBICADO EN CALLE 67 ENTRE 26 Y 28 S/N COLONIA UNIDAD ESFUERZO Y TRABAJO # 1 C. P. ESCARCEGA, CAMPECHE** para que proporcione a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, algún lugar o espacio que nos indique para poder dejar en resguardo y depositaria el subproducto forestal consistente en 28 650 kilogramos de carbón vegetal.

Se instruye a la Subdelegación de Recursos Naturales, gire instrucciones a quien corresponda, para que se traslade al **ENCIERRO SALVAMENTO DE CARRETERA DE GRUAS ESCARCEGA UBICADA EN CALLE CAMBIARIO NOS 200 COLONIA EMERSON EN AVA 07000 SAN BERNARDO YUMENETZ NUEVO LEON, CAMPECHE**, y realice el cambio de depositaria del vehículo tracto camión y caja a favor del C. [REDACTED]





116

~~COBRE MINERO~~ en su carácter de transportista y verificar que el subproducto forestal carbón vegetal sea trasladado por el transportista a GRUAS ESCARCEGA UBICADO EN CALLE ENTRE 20 Y 22 541, COLONIA URBANA ESCARCEGA, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE para el resguardo y depositaria, así mismo se levanten las constancias correspondientes y sean turnadas a la Subdelegación Jurídica para que obré en el presente expediente administrativo.

Respecto a la factura con folio fiscal número fiscal número F2FEC0AF-2F88-4558-B117-8A53FC3763EB de fecha 06-09-2021 Emisor MOLL641118G26 nombre del emisor ~~COBRE MINERO~~ MORALES LAZARUS, nombre del receptor: ~~MORALES LAZARUS~~ S.A DE CV., amparando 1150 costales de carbón vegetal Código de Identificación forestal R-04-006-LUZ-001/18, cantidad 24000 KGM costales de carbón, quedara asegurada precautoriamente"

En el mismo acuerdo de emplazamiento, en el punto octavo se ordenó la siguiente medida correctiva consistente en, que a letra dice:

"OCTAVO:- Partiendo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al C. ~~RICARDO TORRES~~ en su carácter de transportista, consistente en:

- 1) **DEBERÁ PRESENTAR Y EXHIBIR A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL DOCUMENTO EN ORIGINAL Y COPIA PARA SU PREVIO COTEJO QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS 28 650 KILOGRAMOS DE CARBON VEGETAL"**

En el mencionado acuerdo, se otorga a los interesados el término de quince días hábiles para que presente las documentales que considere idóneas. Sin embargo no comparecieron ante esta autoridad.

En ese sentido, en fecha 01 de febrero del 2022, esta autoridad emite el Acuerdo de Alegatos número PFFPA/11.1.5/0231-2022 siendo notificada por estrados el día 02 de febrero del 2022, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgo el termino de 3 días hábiles, para que presente por escrito sus alegatos del día 03 al 08 de febrero del 2022, a lo que no hizo uso de este derecho, y una vez transcurrido el termino de Ley, se da por notificado levantando la cedula de notificación el día 09 de febrero del 2022.

III.- De lo anterior, se observa que el C. ~~RICARDO TORRES~~ en su carácter de transportista, no logro subsanar la irregularidad detectadas al momento de la vista de fecha 06 de septiembre del 2021, ni durante el procedimiento administrativo, ya que no presento la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de 28 650 kilogramos de carbón vegetal, así como tampoco se pronunciaron las CC. ~~MORALES LAZARUS~~ en su carácter de dueña del carbón vegetal y la C. ~~RICARDO TORRES~~ en su carácter de dueña de la carta porte, violentando el artículo 155 fracciones XV, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento;





Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio a la acta de inspección de fecha 06 de septiembre del año 2021, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

IV.- En términos del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución, esta autoridad determina:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Imposición de multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, y

VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

PROCURADURÍA

a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El no acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderables consistente en 28 650 kilogramos de carbón vegetal, violenta el artículo 155 fracciones XV, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento; deduciendo que deviene de lugares no autorizados e ilícitos, causando desequilibrios ecológicos irreparables, como es la extinción y desaparición de los mismos, así como el descontrol de los recursos forestales maderables, considerando que la principal amenaza es la deforestación y el aprovechamiento de estos recursos forestales, ocasionando en los ecosistemas pérdidas de hábitat, sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre de las especies vegetales de tipo rastro, herbáceos y arbóreas, ya que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista ecológico; con lo que se repercute negativamente en la biodiversidad genética, biodiversidad de especies y la biodiversidad de los ecosistemas, ya que dentro del papel importante de la biodiversidad, está la formación de suelo y control de la erosión, la fijación de nitrógeno, asimilación de bióxido de carbono, entre otras funciones y, que al momento de realizar estos aprovechamientos de recursos forestales, repercute negativamente en el medio ambiente y sus diversos componentes, ya que al no existir





117

cubierta forestal, tales como vegetación tipo selvas en terrenos forestales, además se tiene que devienen de lugares no autorizados e ilícitos, acusando desequilibrios ecológicos irreparables, como es la extinción y desaparición de los mismos.

La importancia de los árboles para la conservación de la vida en la Tierra

La presencia de árboles produce oxígeno nuevo y capta dióxido de carbono para asegurar su biomasa y formar las ramas, el tronco y las hojas; la otra parte la guardan. Cuando estos se talan, el carbono en su estructura se libera y se convierte en una fuente de CO₂, uno de los gases del efecto invernadero, (20 % de emisiones anuales de gases) que causa el aumento de la temperatura global de la tierra, los árboles enjaulan en su estructura las giga-toneladas de carbono y al cortarlos envían a la atmósfera estos gases que tienen concentrados. Es decir, si faltan los árboles que ayudan a limpiar el aire, la contaminación de este aumenta, porque no hay reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero, uno de los problemas ambientales de alto riesgo que está agotando la capa de ozono.

De la naturaleza sacamos todos los productos que utilizamos, e, igualmente, al observarla, con ayuda de la ciencia y la tecnología, aprendemos a realizar los procesos que resuelven los problemas que hemos creado; por ejemplo, cuando contaminamos por derrame de petróleo, buscamos cuál bacteria puede remediarnos la contaminación; a esto lo llamamos bio-remediación; además del placer estético, cuando miramos un bello paisaje, sentimos su frescura y nos llenamos de una gran serenidad y reverencia ante la naturaleza.

Las acciones individuales que ejecutamos en nuestra relación con la naturaleza son clave en el comportamiento aprendido y en la modificación de los hábitos al usar los recursos naturales, porque podemos alterar el equilibrio del planeta al reducir con nuestras actividades humanas el hábitat, que son las condiciones ideales para que un ser vivo se desarrolle plenamente. El equilibrio del planeta se altera porque se modifica el nicho ecológico que consiste en la función y el papel que desempeña un organismo en el ecosistema ¿cómo utiliza el ambiente?, ¿cómo se comporta?, en algunos casos ocasionando la extinción de las especies porque les quitamos las condiciones ideales para vivir, por ejemplo: el árbol, el agua. Y más grave aún, desaparecen sin que sepamos, en muchos casos, para qué sirven muchas de esas especies y, por lo tanto, afectamos las condiciones de vida de todos los seres vivos, incluidos los humanos, porque la tierra es una unidad de inter-relaciones en donde cada uno de los seres vivos y sus funciones está estrechamente ligado, lo que Swift llama "el efecto mariposa", es decir, el pequeño aleteo de sus alas, puede ocasionar una tormenta al otro lado de la tierra (Serres, 2004).

Entre los beneficios de los bosques encontramos que son banco de bio-recursos y de especies endémicas, disminuyen el cambio climático, aumentan la biodiversidad, ayudan al ciclo del agua, y preservan nuestra salud; en invierno, guardan el calor del suelo, porque son barreras entre el aire frío y la superficie. Asimismo, evitan la migración de plantas e insectos a zonas con climas distintos. Los árboles ayudan a mitigar el ruido, al convertirse en barreras contra éste; ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico devolviendo el vapor de agua a la atmósfera; si no hay árboles aumenta la frontera de la desertificación, ya que la tierra se puede volver árida por la degradación forestal y la reducción de la calidad del bosque.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Los bosques ayudan a preservar la seguridad alimentaria, ya que reservan alimentos diversos para el futuro, evitándonos ser desplazados ambientales, al tener que ir a otras regiones en busca de tierras fértiles que nos permitan tener alimento y agua, situación que cada vez es más común en muchas partes de la Tierra.

La supervivencia del hombre depende de la presencia de la diversidad de ecosistemas; cuando creamos una cadena económica desligada de la cadena trófica de la naturaleza, olvidando la relación existente entre todos los seres, interrumpimos el equilibrio del planeta, y nosotros somos los primeros afectados al agotar con nuestras acciones, los recursos naturales.

La deforestación

Este término significa "eliminar la cobertura de los árboles en pro de la agricultura, las actividades mineras, las represas, la creación y mantenimiento de la infraestructura, la expansión de las ciudades y otras consecuencias debidas a un crecimiento rápido de la población" (Lamberechts, 2000, 13), porque en algunas ocasiones, ejecutamos una serie de proyectos y mega proyectos, para los cuales se hace necesario cortar los árboles, con el fin de proponer un modelo de desarrollo que nos permita generar nuevas fuentes de empleo y mover la economía.

En algunos casos, aunque reforestamos, no es suficiente, y modificamos drásticamente los ecosistemas, afectándonos a nosotros mismos a mediano y largo plazo; en estas circunstancias se hace necesario realizar un estudio de impacto ambiental, como de hecho ya se hace para obtener las licencias ambientales, es decir, los permisos para proceder con lo proyectado y analizar las mejores especies que podrían sembrarse para recuperar los terrenos y potenciar estos espacios como ecosistemas en equilibrio.

"Podría proponerse una definición alternativa de la deforestación basada en una disminución dada de la cubierta de dosel o de la densidad de carbono, o en el rebase de una secuencia de umbrales" (IPCC, 2002), tal como lo plantean los científicos del Panel, a la vez que catalogan la deforestación como uno de los 10 problemas del ambiente.

Este grupo, conformado por científicos de diferentes partes del mundo, clasifica la deforestación como un inconveniente de riesgo medio. Sin embargo, tiene relación con otras de las problemáticas planteadas por ellos, como la erosión, que desestabiliza las capas freáticas que es acumulación de aguas subterráneas en la medida en que si no hay árboles arruina la cobertura vegetal, y se presenta un desgaste y transporte de los suelos; en términos de James Lovelock "defoliación", es decir, destrucción de la piel viva, en este caso de la tierra, la cual se queda sin piel, al quedar descubierta por la acción del agua, los vientos, las olas de los océanos, ya que las plantas evitan los procesos de lavado, el escurrimiento del suelo; las hojas suavizan la caída de la lluvia, la acción del viento, del sol; por eso son llamadas los "paraguas de la naturaleza", porque mitigan las distintas acciones a las que está expuesta la capa vegetal, además estas evitan la desertificación.

En nuestra sociedad, los seres humanos, hemos entendido por desarrollo la producción y el crecimiento económico; en esa mentalidad, el ambiente no ha sido considerado importante; por lo tanto, el uso de los recursos naturales no ha sido planeado, lo que se ha derivado en algunos casos en destrucción de los ecosistemas que existen en la Tierra, que son variados y también han sido



118

llamados biomas, porque son zonas que comparten fauna, vegetación y clima, en los cuales hemos generado en algunas ocasiones, un mayor impacto ambiental, es decir, las consecuencias que producen nuestras acciones sobre todo lo que rodea a los seres vivos, que llamamos recursos naturales como el suelo, la tierra, el aire, la biodiversidad, y los cuales alteramos a veces sin darnos cuenta.

b).- EN CUANTO AL DAÑO CAUSADO

En relación, a este punto va acompañado de la gravedad el hecho de no acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderables consistente en 28 650 kilogramos de carbón vegetal, violento el artículo 155 fracciones XV, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento, se deduce que el subproducto forestal maderable, derivan de aprovechamientos ilícitos y deforestación sin control y desmedidos afectando y causando graves daños y desequilibrio ecológicos al medio ambiente, sin importar que dejen en estado de indefensión a los habitantes de cada uno de los árboles aprovechados, ocasionando además en los ecosistemas pérdidas de hábitat, sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre de las especies vegetales de tipo rastrero, herbáceos y arbóreas, ya que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista ecológico; con lo que se repercute negativamente en la biodiversidad genética, biodiversidad de especies y la biodiversidad de los ecosistemas, poniendo en riesgo la viabilidad y sustentabilidad de los seres vivos, y causando desequilibrios ecológicos irreparables al medio ambiente.

La deforestación, es un factor coadyuvante del cambio climático. Los suelos de los bosques son húmedos, pero sin la protección de la cubierta arbórea, se secan rápidamente. Los árboles también ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico devolviendo el vapor de agua a la atmósfera. Sin árboles que desempeñen ese papel, muchas selvas y bosques pueden convertirse rápidamente en áridos desiertos de tierra yerma.

Los desastres ambientales que el país ha sufrido, nos deben conducir a que reflexionemos sobre las consecuencias de la ilegal y también permitida tala inmoderada de árboles.

Dos terceras partes de la superficie de México son montañas, el resto es ondulante. Las montañas que no tienen árboles o plantas que retengan el suelo, se quedan sin el mismo. Y cuando las montañas se quedan sin árboles y sin suelo, las consecuencias son muy graves para todos los seres vivos. Al fenómeno de despojar los árboles de un terreno, se le conoce como DEFORESTACIÓN.

La deforestación tiene muchos efectos negativos para el medio ambiente. Uno de los mayores impactos es la pérdida del hábitat de millones de especies. Setenta por ciento de los animales y plantas que habitan los bosques de la Tierra no pueden sobrevivir a la deforestación que destruye su medio.

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL:

El no acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderable consistente en 28 650 kilogramos de carbón vegetal, violento los artículos 155 fracciones XV, XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento.





d).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no fue encontrado procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], como reincidente en las irregularidades detectadas en materia forestal.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

De las constancias, que obran en autos se desprende que en el acta de inspección de fecha 06 de septiembre del 2021, los inspectores actuantes, le solicitaron al C. [REDACTED] que acredite su situación económica a lo que no apporto, solo menciono que es un operador.

Aunando lo anterior, en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 21 de septiembre del 2021, en el Punto Decimosegundo, se le solicito al inspeccionado acredite su situación económica, a lo que no lo hizo en ese sentido ante la negativa de presentar dichos documentos recae en la parte quejosa la carga de la prueba, ello con sustento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente de aplicación supletoria, el cual a la letra señala:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la





119

autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no la considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
No. 71.

Tesis: Jurisprudencia
Tomo: Noviembre 1985.
Página: 421.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes manifestado, la siguiente tesis judicial:
"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De acuerdo con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo."

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Cuarta Parte
Página: 203

ALL

f).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En el presente caso el beneficio que obtiene el inspeccionado al infraccionar disposiciones de carácter ambiental que lo sujetan a dar cumplimiento debido por las actividades que realiza, es netamente económico, pues, al no cumplir con sus obligaciones, consistente en acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderable.

V.- Toda vez que en el presente caso la actividad inspeccionada encuadra en la infracción al artículo 155 fracciones XVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en apoyo en lo



señalado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen:

❖ *LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE*

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Imposición de multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, y

VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

PROCURADURÍA

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, y V de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a las siguientes sanciones:

Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad ordena la siguiente sanción a C. [REDACTED] en su carácter de transportista, consistente en **AMONESTACIÓN**

Es procedente imponer a la C. [REDACTED] en su carácter de dueño del carbón; con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la siguiente sanción consistente en: **MULTA TOTAL**, por la cantidad total de \$





120

8,962.00 M.N. (SON OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a **100 días** unidades de medidas y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometer la infracción la unidad de medida en el Distrito Federal es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción impuesta por cometer infracción al artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento, que dice:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Fracción XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la Documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Fracción XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadrado, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, o los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Por no acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderable consistente en 28, 650 kilogramos de carbón vegetal.

Es procedente imponer a la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DUEÑA DE LA CARTA PORTE; con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la siguiente sanción consistente en: **MULTA TOTAL**, por la cantidad total de **\$ 8,962.00 M.N. (SON OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **100 días** unidades de medidas y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometer la infracción la unidad de medida en el Distrito Federal, es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción impuesta por cometer infracción al artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento, por no acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderable consistente en 28, 650 kilogramos de carbón vegetal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Esta autoridad ordena la **LIBERACIÓN DEL VEHICULO TRACTOR INTERNACIONAL MODELO 2011 NIV. 3HSCUAPR1NB194759, MOTOR 79373224 A FAVOR EL C. [REDACTED]** Y DE LA **CAJA REFRIGERADA MARCA GREAT DANE MODELO 1996 NIV. 1GRAA0623TW082937 EN SU CARÁCTER DE DUEÑO DEL CAMION A TRAVES DEL C. [REDACTED]** EN SU CARÁCTER DE **TRANSPORTISTA Y DEPOSITARIO**; por lo que se deja sin efecto la medida de seguridad impuesta en el punto Quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha 21 de septiembre del 2021 y del acta de inspección de fecha 06 de septiembre del 2021, dichos bienes fueron resguardados en el domicilio ubicado en [REDACTED]

VII.- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad ordena la siguiente sanción al C. [REDACTED] en su carácter de transportista, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL SUBPRODUCTO FORESTAL CONSISTENTE EN 23, 650 KILOGRAMOS DE CARBÓN VEGETAL**, toda vez que al momento de la visita de fecha 06 de septiembre del 2021 y durante el procedimiento administrativo, no presento la documentación idónea para acreditar la legal procedencia del subproducto forestal transportado, los cuales quedaron bajo la depositaria y resguardo de la C.P. [REDACTED] EN "GRUAS ESCARCEGA" UBICADO EN [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y;

RESUELVE:

PRIMERO:- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de los **CC. [REDACTED]** EN SU CARÁCTER DE **TRANSPORTISTA**, EN SU CARÁCTER DE **DUEÑO DEL CARBON Y C. [REDACTED]** EN SU CARACTER DE LA **CARTA PORTE**; por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando III, IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO:- Cabe mencionar, que la multa impuesta deberá ser pagada ante la Secretaría de Finanzas del Estado (SEAFI) presentando original y copia de la resolución administrativa, así mismo una vez pagada la multa, deberá presentar original o copia legible del recibo del pago ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

TERCERO:- Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO:- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del





121

presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO:- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Estado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de Datos Personales de Información. Asimismo, la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO:- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

SEPTIMO:- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena notificar personalmente al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TRANSPORTISTA en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

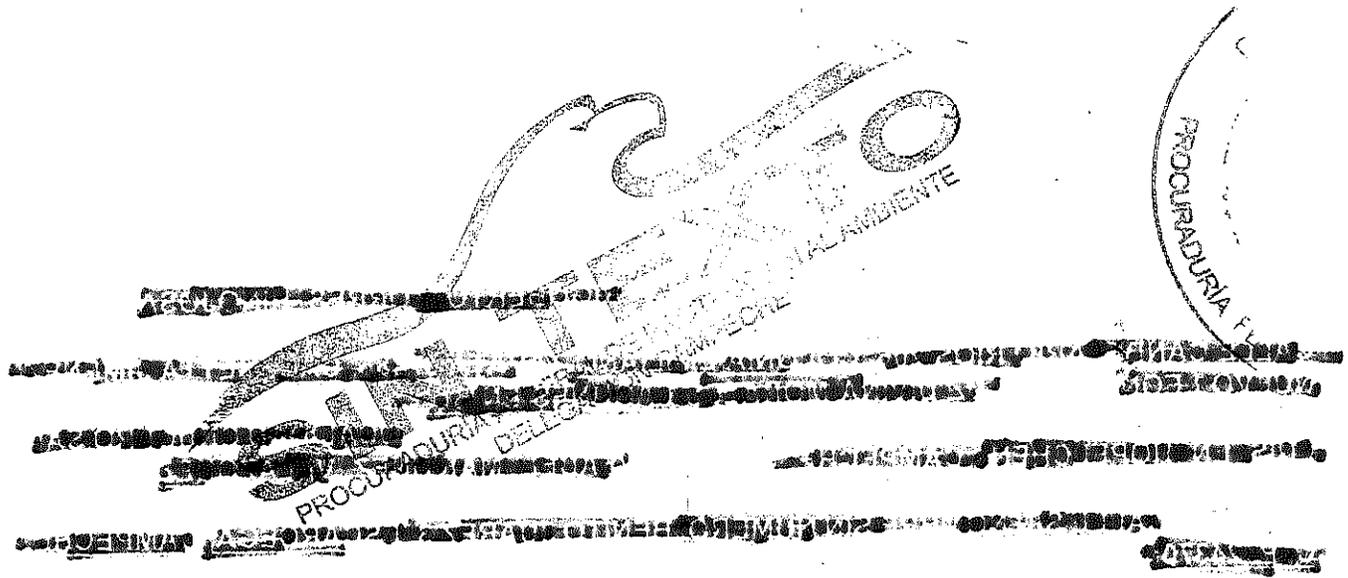
[REDACTED], a la C. [REDACTED] CARÁCTER DE DUENA DEL CARBON en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] a la C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DUENA DE LA CARTA PORTE en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma la **ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA** en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de conformidad con el oficio numero PFFPA/1/4C.26.1/889/19 Expediente PFFPA/1/4C.26/1/00001-19 de fecha 04 de Julio del 2019 expedido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.





PROCURADURIA DELEGADA DEL AMBIENTE

COMISIÓN NACIONAL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL



m

CITATORIO

C. [REDACTED]
PRESENTE.-

En [REDACTED] Municipio de Campeche, siendo las 10:50 horas del día, de fecha 23 de febrero del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en busca del C. [REDACTED] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 3 de febrero de 2022, No. PEPA/11.1.5/0232-2022-13, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sotelo Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial de elector [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Acercados de Intereses para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 11:00 horas del día 24 de febrero del año 2022, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado
C. [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SIN TEXTO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
DELEGACION CALIQUETE

PROCURADURIA

[REDACTED]

[REDACTED]



173

CEDEULA CON PREVIO CITATORIO

C. [Redacted] 2022
PRESENTE.-

En la localidad de [Redacted] de Campeche, siendo las 11:00 horas del día, de fecha 24 de febrero del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFPA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted] en busca del C. [Redacted] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 3 de febrero de 2022, No. PFFPA/11.15/0232-2022-13, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00090-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señas de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primer transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 23 de febrero del año 2022, se entiende la presente diligencia con el C. P. [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial de Hector Ace clave [Redacted] quien dijo tener el carácter de [Redacted], por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 23 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

[Redacted signature area]



00.11

[REDACTED]

00.10.10

[REDACTED]

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

[REDACTED]

[REDACTED]



124

CITATORIO

C. [Redacted]
PRESENTE.-

En [Redacted] con [Redacted] Municipio de [Redacted] Estado de Campeche, siendo las 18:00 horas del día, de fecha 23 de febrero del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFPA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido, [Redacted], en busca del C. [Redacted], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 3 de febrero de 2022, No. PFFPA/11.1.5/0232-2022-13, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. [Redacted] quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de [Redacted] clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de [Redacted], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito a las 18:00 horas del día 23 de febrero del año 2022, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

[Redacted Signature]
El Notificado
[Redacted Signature]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SIN
PROCURADURIA GENERAL DE LA FEDERACION

D
PROCURADURIA

[REDACTED]

[REDACTED]



125

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

C. [REDACTED]
PRESENTE.-

En [REDACTED] Campeche, siendo las 18:00 horas del día, de fecha 29 de febrero del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFPA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca del C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 3 de febrero de 2022, No. PFFPA/11.15/0232-2022-13, emitido por el (la) Inc. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00090-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octava fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 23 de febrero del año 2022, se entiende la presente diligencia con el C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial al Elected INE, clave [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Madre del Interesado, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 23 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

C. [REDACTED]
[REDACTED]
C. [REDACTED]
[REDACTED]



01/11/11

[REDACTED]

[REDACTED]

01/11/11

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SIN TEX
PROCURADURA GENERAL DE LA FISCALIA
L. 15/1997

PROCURADURIA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]